

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderado especial, por **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN**, contra la sociedad **MISION EMPRESARIAL HL S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- Tanto en el poder como en la demanda indica que instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, actuación que no es coherente con los asuntos asignados al conocimiento de la jurisdicción laboral, por tanto, deberá corregirlos, máxime si el mandato exige que el asunto este determinado y claramente especificado (art. 74 CGP).
- 2.- No indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada, como lo exige el numeral 2º del artículo 25 del CPTSS, máxime si se trata de una persona jurídica que no puede comparecer por sí misma al proceso.
- 3.- El valor registrado como capital adeudado en el hecho 2º de la demanda no coincide con la cifra sobre la cual solicita se libre mandamiento de pago en la pretensión 1ª.
- 4.- No cuantifica la pretensión 2ª, por tanto, deberá indicar a cuánto ascienden los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la determinación de la cuantía, factor que determina la competencia (artículos 12 y 25 numeral 10º del CPTSS). Sumado a ello deberá adecuar la pretensión a la sanción contemplada en la ley para el incumplimiento en el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral.
- 5.- En el acápite CUANTÍA no estima esta última, por tanto, deberá expresar a cuánto ascienden la totalidad de las acreencias que reclama, información que deberá ser coherente con la registrada en las pretensiones.
- 6.- No suministra los números de contacto (fijo y/o celular) de las partes.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00182-00
DEMANDANTE: SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: MISION EMPRESARIAL HL S.A.S.

Requiérase a la apoderada de la parte ejecutante, para que al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

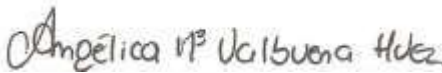
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderado especial, por **SALUDVIDA S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN**, contra la sociedad **MISION EMPRESARIAL HL S.A.S.**.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción. **So pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

CJLM

NOTIFICACION POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. 070 DE FECHA 25 DE AGOSTO DE 2020. EN BUCARAMANGA,  CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ SECRETARIA
